

RADICADO: 2021-1843.
PROCESO DE ORIGEN: 68547408900320210001400.
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CARACOLI MINUTO DE DIOS CONJUNTO CERRADO P.H.
DEMANDADO: JUDITH ANGARITA DIAZ Y OTRO.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.
Antes
(JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre del 2020, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Acuerdo No. CSJSAA21-11 del 21 de enero de 2021.

Piedecuesta, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El presente proceso fue remitido por competencia funcional por el par Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta, otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de conocimiento, en obediencia de los Acuerdos No. PCSJA20-11652 y CSJSAA21-11 del 28 de octubre de 2020 y 21 de enero de 2021 respectivamente y que fueran emanados por la Sala Administrativa del CSJ; dicho lo anterior, este Juzgado continuará con el trámite concatenado en materia civil que le corresponda, así mismo se le asignará en adelante el radicado 685474003002-**2021-01843-00**.

Dicho lo anterior, este Juzgado avocara el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra, así mismo se continuará con el trámite que corresponda, observándose lo de ley.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, formulada en contra de los demandados **JUDITH ANGARITA DIAZ y DIANA CAROLINA CARRASCAL ANGARITA**, y a favor de la parte demandante **CARACOLI MINUTO DE DIOS CONJUNTO CERRADO P.H.**, para efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión conforme lo establece el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, así como lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan y que fueron aportados por la parte actora, se hace necesario, que la parte demandante **SUBSANE** la presente demanda en relación con:

1. **ACLARAR O CORREGIR** las pretensiones solicitadas por los intereses moratorios, lo anterior, ya que una vez revisado el título valor, esto es, la certificación expedida por la Representante Legal del **CARACOLI MINUTO DE DIOS CONJUNTO CERRADO P.H.**, sobre dicho título valor, no se pactó o fijo, a partir de que día se hizo exigible cada una de las obligaciones, por ende, al ser obligaciones periódicas, se sobre entiende que la fecha de exigibilidad de cada cuota ordinaria, tiene como fecha un día en especial, y no de manera variada como lo pretende hacer valer el actor, por lo cual no guarda congruencia respecto de las variaciones de la fecha de exigibilidad de las cuotas de administración que por ley, son periódicas, con una misma fecha de exigibilidad para cada una de ellas.
2. **ACLARAR O CORREGIR** el poder y la demanda, pues se observa que si bien es cierto se le confirió poder al Dr. **DIEGO JOSE VARGAS LOPEZ** identificado con

la c.c. 91.527.272 y T.P. N° 175.121 expedida por el C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante CARACOLI MINUTO DE DIOS CONJUNTO CERRADO P.H., aquel firma en calidad de representante legal de VARGAS & QUIJANO ABOGADOS, por lo cual existe una indebida representación jurídica de la parte actora, por cuanto es necesario que aclare si le confiere poder a un profesional del derecho de manera personal o a la sociedad mencionada anteriormente, la cual es representada por el togado judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta.

RESUELVE:

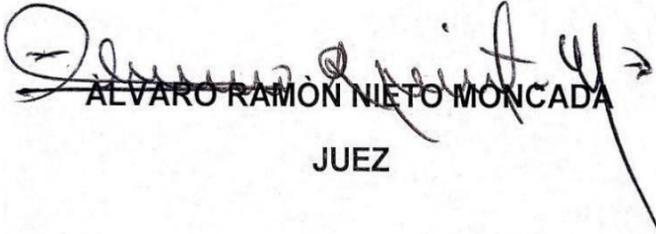
PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra, así mismo se continuará con el trámite que corresponda, observándose lo de ley.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, formulada en contra de los demandados **JUDITH ANGARITA DIAZ** y **DIANA CAROLINA CARRASCAL ANGARITA**, y a favor de la parte demandante **CARACOLI MINUTO DE DIOS CONJUNTO CERRADO P.H.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva dela presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so penade rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA hasta tanto la parte actora no allegue el poder debidamente subsanado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALVARO RAMÓN NIETO MONCADA
JUEZ

Notificado mediante estado No. 170 del 20 de octubre de 2021